

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1164
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00372 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN como representante legal del menor JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ
Causante:	JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN del señor JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ, presentada por la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN como representante legal del menor JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá acreditar la titularidad del causante o de la cónyuge sobreviviente sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 001-859874 de la oficina de II.PP de Medellín – Zona Sur, teniendo en cuenta que de los anexos aportados se observa que la misma radica en una persona jurídica. De no poder acreditar la titularidad, deberá excluir el inmueble del inventario, tal y como fue denunciado en la demanda.
2. Se servirá adecuar el respectivo avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 001-859874 de la oficina de II.PP de Medellín – Zona Sur; avalúo que deberá hacerse de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. , en concordancia con el artículo 444 ibidem.
3. No obstante la manifestación con relación al causante que << *su asiento y domicilio principal de sus negocios era la ciudad de Medellín, como profesor de tiempo completo de la Universidad de Medellín*>> se servirá indicar cual fue el último domicilio del señor JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ, especificando si, al momento de su fallecimiento este residía en el municipio de la Estrella – Antioquia, donde se indica en la demanda, que viven actualmente su esposa ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA e hijas ANA LUCIA y ALICIA MURILLO GIRALDO. Asimismo, en los documentos anexos con la demanda, específicamente en el formulario titulado <<PAGO PREMIO GANADORES>> el señor MURILLO GÓMEZ señaló como dirección de residencia la Calle 75 AA SUR # 57-117 del municipio de la Estrella.

4. Para los efectos del artículo 492 del C.G.P y 1289 del C.C, e igualmente como requisito de los artículos 84 numeral 2º y 85 inciso 2º del C.G.P se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de las señaladas herederas ANA LUCIA y ALICIA MURILLO GIRALDO, así como el Registro de Matrimonio de los señores JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA.
5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 8 CGP).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10º, artículo 85 # 1º Inc. 2º y art. 173 Inciso 2º del C.G.P., se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN del señor JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ, presentada por la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN como representante legal del menor JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NELSON DARÍO RESTREPO RESTREPO portador de la tarjeta profesional número 40.808 del C.S de la J, para actuar en nombre de la parte demandante. La Dra. OLGA GLADYS JARAMILLO PULGARÍN, solo podrá actuar en ausencia temporal o total del abogado principal, debidamente acreditada. Lo anterior, toda vez que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (Art. 75 inciso 3º C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ